

**LEY QUE GARANTIZA LA
TRANSPARENCIA DEL ESCRUTINIO
ELECTORAL MEDIANTE SU REGISTRO
AUDIOVISUAL Y TRANSMISIÓN DIGITAL
EN TIEMPO REAL**

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha emitido la siguiente Ley;

**LEY QUE GARANTIZA LA TRANSPARENCIA DEL ESCRUTINIO ELECTORAL
MEDIANTE SU REGISTRO AUDIOVISUAL Y TRANSMISIÓN DIGITAL EN TIEMPO
REAL**



Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el carácter obligatorio de la filmación, grabación audiovisual y transmisión en tiempo real del acto de escrutinio en cada mesa de sufragio a nivel nacional e internacional, como mecanismo de control ciudadano y transparencia electoral, sin afectar el carácter secreto del voto.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La finalidad de la presente ley es fortalecer la transparencia, confianza ciudadana y legitimidad democrática del sistema electoral peruano, garantizando el ejercicio pleno del derecho de participación política y control ciudadano establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todo proceso electoral organizado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), incluidas las elecciones generales, municipales,

regionales, referéndums, consultas populares y procesos de revocatoria, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4.- Registro audiovisual obligatorio del escrutinio

4.1 El presidente de mesa está obligado a registrar en video todo el acto de escrutinio, desde el momento de apertura del ánfora hasta la firma del acta final.

4.2 El registro se realizará mediante dispositivos de grabación audiovisuales que cumplan los estándares técnicos mínimos establecidos en el reglamento de la presente ley.

4.3 El video deberá conservarse como evidencia electoral por un período mínimo de cinco (5) años y será difundido a través de las plataformas oficiales digitales habilitadas para tal fin. Bajo responsabilidad funcional del representante legal de la ONPE, Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y las demás entidades involucradas

Artículo 5.- Participación de los personeros, observadores y ciudadanos

5.1 Los personeros acreditados y los veedores nacionales o internacionales tendrán derecho a grabar de manera paralela el proceso de escrutinio.

5.2 Los ciudadanos también podrán registrar el acto mientras no interfieran el desarrollo de este, ni alteren el orden público.

5.3 Todas las grabaciones realizadas conforme a este artículo tendrán igual valor probatorio.

Artículo 6. Competencias institucionales

6.1 La ONPE es responsable de:

- a) Establecer los protocolos técnicos y operativos
- b) Proporcionar o certificar los dispositivos de grabación
- c) Administrar las plataformas de transmisión y almacenamiento
- d) Capacitar a los miembros de mesa
- e) Supervisar el cumplimiento de la presente ley

6.2 El JNE es responsable de:

- a) Supervisar el cumplimiento normativo
- b) Acceder permanentemente a los registros para efectos de verificación
- c) Resolver controversias relacionadas con los registros audiovisuales
- d) Establecer las sanciones por incumplimiento



Artículo 7.- Protocolos de contingencia

7.1 En caso de falla técnica de los dispositivos principales, se utilizarán los sistemas de respaldo o grabaciones paralelas de personeros y observadores.

7.2 La falta de registro audiovisual por causas técnicas debidamente documentadas no invalida el acta de escrutinio, pero debe ser reportada inmediatamente a la ONPE.

7.3 En zonas sin conectividad, la transmisión se realizará en diferido una vez restablecida la conexión.

Artículo 8. Custodia, Protección de los archivos digitales y ciberseguridad

8.1 Los registros audiovisuales están sujetos a las disposiciones de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

8.2 La ONPE implementará medidas de ciberseguridad para proteger la integridad, autenticidad y disponibilidad de los registros.

8.3 Se prohíbe la edición, manipulación o alteración de los registros audiovisuales del escrutinio.

8.4. El JNE y el Ministerio Público, tendrán acceso permanente para efectos de verificación de la información o resolución de controversias.

Artículo 9.- Valor probatorio y resolución de controversias

9.1 Los registros audiovisuales tendrán pleno valor probatorio en caso de impugnaciones, denuncias de fraude, solicitudes de nulidad o cuestionamiento de actas.

9.2 En caso de discrepancias entre múltiples grabaciones, el JNE analizará todos los registros disponibles y determinará su autenticidad mediante pericia técnica.

9.3 La cadena de custodia de los registros audiovisuales es establecida por la ONPE en coordinación con el JNE, bajo responsabilidad funcional. Cualquier alteración o manipulación de estos archivos será sancionada conforme a ley.

Artículo 10. Prohibiciones y sanciones

10.1 Se prohíbe la eliminación, modificación, edición, sustitución o destrucción del material audiovisual del escrutinio.

10.2 Quien incurra en las conductas previstas en el numeral anterior será sancionado conforme al Código Penal y las normas electorales vigentes.

10.3 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley constituye falta grave sujeta a sanción administrativa y denuncia penal.





SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Implementación y reglamentación

La ONPE y el JNE emitirán, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, emitirán y aprobarán el reglamento que establezca el protocolo y procedimiento para la transmisión, almacenamiento y custodia de los archivos audiovisuales del escrutinio de los procesos electorales.

SEGUNDA. - Financiamiento

La implementación de esta norma no generará gasto adicional al Estado. Se ejecutará con recursos logísticos existentes, recurriendo al uso de dispositivos propios del ente rector en materia electoral y la ONPE.

TERCERA.- Campañas de capacitación

La ONPE organizará campañas de capacitación dirigidas a los miembros de mesa y personeros sobre el procedimiento de registro y transmisión audiovisual del escrutinio.

Lima, 19 de agosto de 2025


SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Kelly Montalvo Cubas


Isaac Mita Alenoca


Aménio González


Balduino Z


Flavio Cruz Maman


Milagros Rivas


Flavio Cruz Maman

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Fundamentación fáctica y jurídica

➤ Sobre los alcances del derecho de participación política:

Al respecto, el derecho a la participación política ha sido reconocido como un derecho fundamental a través del cual los ciudadanos tienen la capacidad de influir en las decisiones de gobierno, sea a través de su participación directa en los asuntos públicos o a través de la elección de sus representantes. Este derecho se desprende de lo recogido en el **artículo 31° de la Constitución Política del Perú¹**, **concordante con el numeral 17 del artículo 2° del citado texto constitucional²**, conforme el siguiente texto:

"Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

¹ Modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28480

² Constitución Política del Perú

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.



La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido esencial de dicho derecho fundamental, así en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03687-2023-PA/TC³, precisó lo siguiente:

"14. Nuestro Estado constitucional permite que sus ciudadanos puedan participar en los procesos electorales tanto de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), de conformidad con el artículo 2, inciso 17, de la Constitución. En esa perspectiva, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado⁴. (...)"

32. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado que "la participación política constituye un derecho de contenido amplio, que implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad"⁵, añadiendo —al amparo del artículo 43 de la Constitución de 1993— que "el principio democrático no solo se fundamenta en el Estado social y democrático de derecho, en general, sino que, de manera más concreta, articula las relaciones entre los ciudadanos, las organizaciones partidarias, las entidades privadas, materializándose a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, etc.)"⁶.

33. Siendo el derecho a la participación política un derecho básico que cimienta el sistema democrático resulta imperativo que cualquier regulación técnico-operativa que emitan los órganos electorales ejercitando su potestad reglamentaria del

³ Disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03687-2023-AA.pdf>

⁴ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁵ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 05741-2006-PA/TC, fundamento jurídico 3.

⁶ Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 00003-2006-PI/TC, fundamentos jurídicos 28 y 29.





proceso electoral debe respetar el contenido esencial del derecho a la participación política, ponderando las limitaciones que pretenden establecerse a su ejercicio (sean estas formales, procedimentales, de horario, entre otras), en aras del máximo favorecimiento al derecho a la participación política de la ciudadanía.

(...)

36. Así las cosas, si bien el Jurado Nacional de Elecciones, como máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral, se encuentra facultado para regular diversos aspectos técnico-operativos del proceso electoral, tiene la obligación de ejercer dicha potestad normativa respetando el contenido esencial del derecho a la participación política y debe ponderar adecuadamente las limitaciones formales y procedimentales que pretende establecer".

En buena cuenta, en el Estado constitucional, se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar, de forma amplia, en los procesos electorales sea de manera activa (elector) como pasiva (candidato), por lo que el derecho a la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención del ciudadano en todo el proceso de decisión, actuación que se produce en todos los niveles de organización de la sociedad, por lo que no es concebible una proyección restrictiva de este derecho.

Adicionalmente, debe considerarse que la participación de los ciudadanos en los comicios electorales se regula a través de norma con rango de Ley, además, dichas normas promueven la mecanismos directos e indirectos de su participación, por lo que a través de este instrumento se pueden crear mecanismos de participación que incluya la supervisión y fiscalización ciudadana del desarrollo de todo proceso electoral, incluso mecanismos de sanción contra los actos que prohíba o limiten estas acciones.

2.2. Sobre las normas legales que regulan los derechos de participación y control ciudadano:

Sobre el particular, el control electoral que realizan los ciudadanos se encuentra regulado por la Ley N° 26300 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, modificada por Ley N° 30315 y Ley N° 31399.



Los mecanismos de participación y control ciudadano que se reconocen en los artículos 2° y 3° de la citada Ley⁷, son los siguientes:

Derechos de participación	Derechos de control
Iniciativa de reforma constitucional	Revocatoria de autoridades
Iniciativa en la formación de leyes	Remoción de autoridades
Referéndum	Demanda de rendición de cuentas
Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y ordenanzas municipales	Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales
Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente	-



Al respecto, podrá advertirse que los derechos de participación y control ciudadano se centran en las acciones que puedan realizarse con posterioridad a los comicios electoral, sea través de procedimientos realizados en contra de autoridades elegidas (revocatorias, remoción o rendición de cuentas) o a través de la promoción de iniciativas legislativas, excluyéndose la posibilidad de una participación o control ciudadano al desarrollo de los comicios electorales. Cabe precisar que, en el caso de la presentación de las referidas iniciativas, se recoge la posibilidad de *"designar personeros ante cada uno de los órganos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso"*, empero, quien designa al personero es el promotor de la iniciativa.

Por su parte, la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones recoge, entre otros, normas y principios que vinculan y orientan la actuación de los órganos del sistema electoral, en los diversos procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones; así como las normas que orientan la actividad de las organizaciones políticas y de la ciudadanía en materia electoral.

Entre sus principios, se recoge los siguientes:

⁷ Modificados por Ley N° 29313.

- **Principio de lealtad constitucional y debido proceso:** Los órganos del sistema electoral actúan con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, así como en irrestricto respeto de los derechos fundamentales, de los principios que emanen del sistema de gobierno republicano, del orden democrático, de la voluntad popular expresada en las urnas y de las garantías del debido proceso o procedimiento.
- **Principio de transparencia:** Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.
- **Principio de publicidad:** El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.



De lo expuesto, se advierte que los actos derivados del proceso electoral, incluyendo el acto de sufragio y escrutinio de votos, son públicos, incluyendo los documentos que se generen (actas, cedulas, etc.). Asimismo, el desarrollo del proceso electoral es materia de publicidad y difusión, a fin de facilitar la supervisión y control por parte de los ciudadanos que participen en los comicios electorales.

Ahora bien, con relación a desarrollo del acto de sufragio, el artículo 51° de la referida Ley precisa que: "***Las mesas de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales de referéndum y otras consultas populares; así como el escrutinio, el cómputo y la elaboración de las actas electorales***". Es decir, el escenario central donde se recibe y verifican los votos de los ciudadanos se encuentra en las mesas de sufragio, por lo que conforme los principios de transparencia y publicidad, cualquier ciudadano puede realizar acciones de observación y control de esta parte del proceso electoral.



En ese sentido, el **artículo 127°** de la referida Ley precisa que en cada mesa de sufragio se acredita un (1) personero de mesa acreditado por cada agrupación política, a fin que puedan presenciar y fiscalizar todos los actos de los comicios electorales, se excluye la posibilidad de que existan personeros de candidatos a título individual. En la misma línea, el **artículo 152°** señala que los personeros de mesa pueden estar presentes desde el acto de instalación hasta el cómputo en mesa, pudiendo denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del proceso electoral. Cabe señalar que, los **artículos 153° y 154°** señalan los derechos y prohibiciones de los personeros de mesa, resaltando que se encuentran prohibidos de interrumpir el escrutinio, pudiendo ser retirados por los Miembros de la Mesa de Sufragio si incurren en actos contrarios al escrutinio, entre otros.

Por su parte, con relación al procedimiento de escrutinio de votos en la mesa de sufragio, el artículo 281° precisa lo siguiente:

"Artículo 281.- El Presidente de la Mesa de Sufragio abre las cédulas una por una y lee en voz alta su contenido. En seguida, pasa la cédula a los otros dos (2) miembros de Mesa quienes, a su vez y uno por uno, leen también en voz alta su contenido y hacen las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto hay en cada Mesa.

Los personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída y los miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo responsabilidad.

Los miembros de la Mesa de Sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno. Los personeros que, abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, son denunciados ante el Fiscal Provincial de Turno".

En buena cuenta, la Ley N° 26859 regula la actuación del personero de mesa desde la instalación de la mesa hasta el acto de escrutinio, encontrando facultado a presentar los reclamos correspondientes que deben ser resueltos por los miembros de la mesa de sufragio.



Por otro lado, también es posible que intervengan dentro de los comicios los observadores electorales, conforme lo prescrito en el **artículo 336°** de la Ley N° 26859, el cual debe ser acreditado por la organización no gubernamental que corresponda, de esta forma, cualquier ciudadano podrá participar como observador siempre y cuando no sea candidato, militante o personero de agrupaciones políticas o miembros de órganos electorales. **Conforme el artículo 337° de la citada Ley, el principal derecho del observador electoral es presenciar los siguientes actos:**

- 
- a) Instalación de la mesa de sufragio.
 - b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
 - c) Verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
 - d) Desarrollo de la votación.
 - e) Escrutinio y cómputo de la votación.
 - f) Colocación de los resultados en lugares accesibles al público.
 - g) Traslado de las actas por el personal correspondiente.

En buena cuenta, los observadores electorales toman notas y registran formularios de las actividades electorales que presencia, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir directa o indirectamente. Cabe señalar que, en la medida que la organización no gubernamental cumpla con los requisitos señalados en el artículo 340° de la Ley, no podrá acreditar observadores electorales.

III. **Sobre la viabilidad de la presente propuesta legislativa:**

Considerado que el acto electoral constituye la máxima expresión de la soberanía popular, en la medida en que a través del sufragio se eligen a las



autoridades que ejercerán el poder en representación del pueblo, es indispensable garantizar no solo su emisión libre y secreta, sino también la integridad en el escrutinio, transparencia y publicidad de los resultados.

Por su parte, con relación a la transparencia y publicad del acto de escrutinio, se han identificado una serie de problemas que afectaría la legitimidad de todo proceso electoral, dado que existe una percepción de carencia respecto a los mecanismos efectivos de control público y directo del acto de escrutinio y los resultados del mismo. En diversos procesos electorales anteriores, los cuestionamientos hacia los resultados han generado no solo desconfianza hacia los organismos electorales, sino también inestabilidad política, polarización social y pérdida de credibilidad institucional. Al respecto, se han identificado los siguientes problemas:



- a) **Desconfianza ciudadana en los resultados electorales:** la ciudadanía ha manifestado sus dudas respecto a la confiabilidad del conteo de votos. Casos de actas observadas, inconsistencias en los padrones y supuestas manipulaciones han sido denunciados en diferentes procesos electorales, afectando el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral.
- b) **Falta de mecanismos tecnológicos de verificación directa:** si bien la ONPE y el JNE cuentan con procedimientos técnicos y auditorías, estos no siempre son comprendidos ni visualizados por la población, además, que se realicen en un momento posterior al del escrutinio. Al respecto, se ha identificado que el acto de escrutinio no cuenta con un registro audiovisual oficial que permita su revisión posterior o su difusión en tiempo real, a fin de garantizar la transparencia y publicidad de los comicios y sus resultados. Cabe señalar que, si bien la Ley N° 26859 permite la participación de personeros y observadores electorales, no es posible registrar las incidencias del acto público a fin de sustentar de forma fidedignas las incidencias ocurrida en el escrutinio como lo resultados de cada mesa de votación a nivel nacional.



- c) **Limitaciones estructurales de fiscalización partidaria:** si bien los personeros de los partidos políticos pueden fiscalizar el proceso, su número y cobertura no siempre es suficiente en zonas rurales o del extranjero, por lo que existe un gran número de mesas de sufragio que no son objeto de control ciudadano. Además, la confianza en los personeros no reemplaza la necesidad de una verificación pública e imparcial, sobre la base de los principios de transparencia y publicidad.
- d) **Falta de evidencia probatoria en casos de impugnación:** cuando se denuncian irregularidades en el escrutinio, la ausencia de evidencia audiovisual deja las controversias al ámbito de la presunción y dificulta la resolución objetiva de las mismas por parte del JNE o los órganos jurisdiccionales.

Ante ello, se hace necesario incorporar herramientas tecnológicas de fácil acceso y que no generen costos para el erario nacional, a fin de fortalecer el control ciudadano del proceso electoral y, por ende, la legitimidad democrática del sistema en su conjunto. En ese sentido, este proyecto tiene por objetivo establecer el registro obligatorio en audio y video del proceso de escrutinio de cada mesa de sufragio, incluyen su transmisión en tiempo real a través de plataformas digitales abiertas al público, a fin de lograr:

- a) Garantizar el derecho de participación política y control ciudadano del proceso electoral.
- b) Proveer evidencia audiovisual objetiva ante eventuales impugnaciones, reduciendo los conflictos en materia electoral.
- c) Prevenir fraudes electorales o irregularidades mediante disuasión efectiva, dado que disminuyen los incentivos para alteraciones o manipulaciones del escrutinio.
- d) Aumentar la legitimidad del resultado electoral y reforzar la democracia participativa, involucrando a la ciudadanía en el proceso electoral más allá del voto.
- e) Fortalecer la credibilidad de los organismos electorales.



Cabe señalar que, la presente propuesta legislativa no modifica el carácter secreto del voto, consagrado constitucionalmente, ya que no graba la emisión del sufragio, sino que regula la publicidad del escrutinio, etapa que por su propia naturaleza ya es pública.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente ley debe considerar que la presente Ley tiene como objetivo resguardar el derecho de participación política y control ciudadano del acto de escrutinio en los procesos electorales a través del uso de distintas herramientas digitales, a través de la grabación en audio y video del acto de escrutinio y su disposición en plataformas oficiales.

Cabe señalar que, la implementación de esta norma no implica gastos adicionales al Estado, dado que se basa en el uso de tecnología accesible y masificada que cuentan los organismos de control y ente rector de los procesos electorales (gobierno digital, celulares inteligentes con cámara, etc), los cuales:

- Pueden ser usados por los miembros de las mesas de sufragio, personeros de mesa y observadores electorales para grabar el escrutinio.
- La transmisión directa del acto de escrutinio se realizará a través de plataformas digitales públicas y gratuitas (YouTube, Facebook, o sitios oficiales de ONPE, JNE, etc.).
- El registro duplicado del acto se encuentra garantizado, al existir múltiples fuentes de grabación.

Asimismo, la ONPE y el JNE solo tendrían que establecer protocolos técnicos y administrativos para recibir y almacenar los videos que correspondan, sin necesidad de inversión en hardware, ya que pueden usar servidores y sistemas ya disponibles.





En ese sentido, con relación a la implementación de la presente propuesta, no se generan costos al erario nacional, por lo que no se advierte que el Congreso imponga una iniciativa que implica un gasto público no programado, por cuanto la presente no exige mayor presupuesto al otorgado al sistema electoral para el desarrollo de los comicios que correspondan.

V. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto normativo no contraviene la normativa vigente puesto que la presente propuesta legislativo no pretende modificar disposiciones de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, dado que disposición de permitir la grabación en audio y video del acto de escrutinio por parte de miembros de mesa, personeros de mesa y observadores electorales resulta concordante con los principios de transparencia y publicidad regulado en los artículos III y IV del Título Preliminar de la citada Ley.



Asimismo, a través de la presente propuesta legislativa de implementa un nuevo mecanismo de control ciudadano no regulado en la Ley N° 26300 – Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, modificada por Ley N° 30315 y Ley N° 31399, en la medida que se pone a disposición de la ciudadanía, en general, la grabación en audio y video de los actos de escrutinio realizados en todas las mesas del territorio nacional, mecanismo que control que puede ser creado por Ley al amparo de lo prescrito en el artículo 31° de la Constitución Política del Perú.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, está alineada con el Acuerdo Nacional numeral 29 sobre el acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa, con el numeral 2 sobre democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos, dado que se promueve la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales

de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos.

VII. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado, según se detalla:

POLÍTICA DE ESTADO: 8. DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS, respecto al siguiente tema:

- Con ese objetivo el Estado: promoverá el derecho a la participación política y control ciudadano de los asuntos de gobierno.

Lima, 19 de agosto de 2025

